

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO UNIDAD JURÍDICA

U.J. N° 124/09
I. MUNICIE ALIDAU DE SAN ANTONIO
I MUNICOGRETIONS DE SAN ANTONIO
OF. DE PARTES
FOLIO CONTRADA A MON ACSALIDA
1101
FECHA
HORA NEW CONTRACTOR
PASA A COLLEGE
The state of the s

SOBRE MENOSCABO POR DESTINACIÓN QUE INDICA Y CAMBIO DE FUNCIONES.

VALPARAÍSO.

006308-17.NOV.2009

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Miguel Ramírez Azócar, profesional de la educación que presta funciones en el Departamento de Administración de Educación Municipal de San Antonio, solicitando un pronunciamiento sobre la legalidad de las destinaciones de que ha sido objeto después de haberse acogido al artículo 38 transitorio, de la ley N° 20.006.

Añade que, en un plazo de nueve meses, ha sido objeto de tres nombramientos distintos, proceder que le parece discriminatorio, por las razones que señala.

Requerido informe, la Municipalidad de San Antonio, por oficio N° 746 de 2009, manifiesta que por decreto alcaldicio N° 969 de 2008, se designó al reclamante como docente directivo en el Internado Municipal, nombramiento que debió ser dejado sin efecto, por cuanto dicha función debe verificarse por personal regido por el Código del Trabajo. Luego, por decreto alcaldicio N° 6.471 de 2008, se nombró al interesado como Inspector General, con 44 horas semanales, en la Escuela Cerro Placilla. Sin embargo, con posterioridad, por adecuación de la dotación docente y de acuerdo al Plan Anual de Desarrollo Educativo Comunal (PADEM), aprobado por decreto alcaldicio Nº 6.934 de 2008, se destinó al señor Ramírez Azócar a la Escuela España.

Sobre el particular, cabe señalar, en primer término, que el artículo 38 transitorio, inciso segundo, de la ley Nº 19.070, Estatuto Docente, agregado por la ley N° 20.006, prescribe que los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM), a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad, con igual número de horas a las que servía en el cargo anterior, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final, del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de iubilación.

AL SEÑOR MIGUEL RAMÍREZ AZOCAR **DOMINGO GARCÍA HUIDOBRO Nº 1.236 LLOLLEO** SAN ANTONIO

C/informativa: Municipalidad de San Antonio JEM Juniless F. Pontes



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO UNIDAD JURÍDICA

A su vez, el artículo 5°, inciso primero, de la citada ley N° 19.070, prevé que son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente-directiva, además de las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo.

En este sentido, en el mencionado artículo 38 transitorio, inciso segundo, se contempló una norma de protección en favor de los indicados docentes directivos, que encontrándose en las situaciones que señala el artículo 37 transitorio, de ese cuerpo legal, no postulen al cargo en que cesan o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años. Dicha en la dotación, consiste en la posibilidad de optar por continuar prestando funciones en la dotación hasta cumplir la edad de jubilación, en las condiciones que prevé la norma, o por la indemnización establecida en el artículo 32, inciso final, de la misma ley.

Precisado lo anterior, respecto a la destinación del señor Ramírez Azócar, como Director del Internado Municipal, cumple con recordar que por oficio N° 5.116 de 2008, esta Contraloría Regional concluyó, en lo que interesa, que de acuerdo a la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 3.600 y 43.754, ambos de 2001, entre otros, las labores de director o encargado de un internado municipal corresponden a aquellas que quedan al margen de la aplicación de la ley N° 19.070, encontrándose, por ende, regidas, por el Código del Trabajo, pues no requieren ser desempeñadas por un docente y tampoco se desarrollan en alguno de los establecimientos mencionados en el artículo 19, del Estatuto de los Profesionales de la Educación.

De este modo, el peticionario no pudo válidamente ser destinado a cumplir funciones de Director del Internado Municipal de esa comuna, en tanto que, como se indicara, tales labores no corresponden a las previstas en el artículo 5°, de la ley N° 19.070, según lo ordenado en el artículo 38 transitorio, de ese texto legal.

Así, la Municipalidad de San Antonio, dando cumplimiento a lo expresado en el oficio N° 5.116 de 2008, emitió el decreto alcaldicio N° 6.471 de 2008, debidamente notificado al interesado, que lo designa como Inspector General, con 44 horas semanales, en la Escuela Cerro Placilla.

Posteriormente, por decreto alcaldicio N° 6.934 de 2008, se aprueba la dotación del DAEM de la Municipalidad de San Antonio, donde aparece el señor Ramírez Azócar incorporado a la dotación de la Escuela España, destinación que se ajusta a lo previsto en los artículos 22 y 42, de la ley N° 19.070.

En efecto, es necesario puntualizar que el artículo 22, de la ley N° 19.070, ha determinado las situaciones por las que los docentes pueden ser trasladados, decisión que constituye una facultad discrecional de la autoridad municipal, que ha de ejercerse acorde con los objetivos que se persiguen con la medida, ya que la destinación tiene por finalidad lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles para realizar la labor educacional y, por ende, debe primar el interés público por sobre el particular de la persona que desempeña el cargo, siempre que ello no signifique menoscabo en su situación laboral y profesional, situación que no concurre en la especie. Ello, por cuanto en el caso en análisis se mantiene, en relación con el cargo anterior, la jornada de trabajo, las remuneraciones y, además, el nuevo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO UNIDAD JURÍDICA

recinto en que debe prestar funciones el reclamante pertenece al mismo territorio geográfico y Municipio (Aplica dictámenes N°s 20.905 de 1996 y 11.409 de 2006).

Atendido lo expuesto, debe desestimarse la reclamación del rubro, concluyéndose que el proceder de la Municipalidad de San Antonio, en la situación referida por el ocurrente, se ajustó a derecho.

Finalmente, en cuanto a los reclamos relativos a algunos procesos concursales realizados por el DAEM de San Antonio, cabe manifestar que esta Contraloría Regional se pronunciará sobre la legalidad de tales procedimientos cuando le sean remitidos para el trámite de registros los actos administrativos que los afinan.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR PULCO EXTENT OF THE COLUMN STATES

Contratoria Roganini